

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 006-09

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

Antecedentes.-

1. En fecha 9 de noviembre de 2001, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución No. 071-01¹, que aprueba de manera definitiva el “Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos De Telecomunicaciones.
2. En fecha 7 de junio de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución No. 42-02², mediante la cual dicho organismo colegiado aprobó el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;
3. En fecha 24 de febrero de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 022-05, aprobó el “Reglamento de libre y leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones”;
4. En fecha 13 de octubre de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución No. 160-05, mediante la cual fue aprobado el “Reglamento del Servicio de Difusión por Cable”;
5. En fecha 20 de febrero de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución No. 029-07, que aprobó el “Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos De Telecomunicaciones”;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

¹ Modificado parcialmente mediante Resolución No. 001-02 del 11 de enero de 2002 y la Resolución No. 124-05 del 25 de agosto de 2005.

² Modificado mediante Resolución No. 52-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de julio de 2002;

CONSIDERANDO: Que el Derecho de las Telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, los cuales interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el proceso de liberalización del sector, con las correspondientes atribuciones puestas a cargo del ente regulador para salvaguardar la competencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos de los usuarios, hace que surjan continuamente controversias o desavenencias tanto entre el ente regulador –el **INDOTEL**- y las operadoras, como entre los operadores y los usuarios, así como entre los propios operadores entre sí; que cada una de estas controversias debe tener su propio régimen, siendo atinente el presente reglamento al caso de las controversias entre operadoras;

CONSIDERANDO: Que el mercado de las telecomunicaciones se caracteriza por su alto grado de complejidad técnica, lo cual, unido a los intercambios materiales y jurídicos que operan entre operadores, hace que se genere un alto grado de conflictividad sectorial.

CONSIDERANDO: Que el Libro Azul sobre Políticas de Telecomunicaciones para las Américas señala de manera expresa, entre las funciones que se suelen delegar en la Autoridad Reguladora, el “Resolver las controversias entre competidores o entre proveedores y usuarios, derivadas del presunto incumplimiento de las leyes, normas y reglamentos dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Reguladora”;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones señala el “*Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley, y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios*”;

CONSIDERANDO: Que de manera específica, el inciso g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones señala, entre las funciones del órgano regulador el “*Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones entre sí y son sus clientes o usuarios*”;

CONSIDERANDO: Que si bien existe un Reglamento específico para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, emitido por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** mediante la Resolución No. 071-01 del 9 de noviembre de 2001, modificado mediante Resolución No. 001-02, de fecha 11 de enero del año 2002 y la Resolución No.124-05, de fecha 25 de agosto del año 2005, no se ha dictado una norma legal paralela para aquellas controversias que se susciten entre las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que actualmente, existe una dispersión normativa en relación a la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, estableciendo, algunas de las disposiciones emitidas por el **INDOTEL**, procedimientos específicos para la solución de posibles controversias entre prestadoras, teniendo, cada reglamento, un procedimiento propio, a la vez que no existe un procedimiento general para aquellas controversias que puedan surgir entre operadores y que no estén contempladas en esas normativas dispersas, lo cual contribuye a hacer más complejas las relaciones entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y el ente regulador;

CONSIDERANDO: Que es necesaria una normativa específica para la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, debiendo ser la misma el resultado de un análisis del comportamiento de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí y frente al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y viceversa a lo largo de estos diez años de vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como de las herramientas que tiene éste último para, en su calidad de ente regulador e investido de su facultad dirimente, poder resolver de manera idónea las controversias de las cuales sea apoderado.

CONSIDERANDO: Que tal y como dispuso el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la Resolución 132-2008 *“Cualquier actuación de una empresa concesionaria del Estado Dominicano que pueda, aun eventualmente, afectar el uso o disfrute de un servicio de telecomunicaciones por parte de un cliente o usuario, requiere de la intervención del INDOTEL”*;

CONSIDERANDO: Que la normativa que surja con el objeto de dirimir la Solución de Controversias entre Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones debe tener en cuenta no sólo las disposiciones existentes en materia de telecomunicaciones, sino además los principios y disposiciones generales del Derecho Administrativo y del Procedimiento Administrativo. Las normas del Derecho de Procedimiento Civil serán de aplicación supletoria, siempre que sean compatibles con los principios del Procedimiento Administrativo y el Derecho Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es la autoridad administrativa encargada de desarrollar la política pública del sector de las Telecomunicaciones en República Dominicana, de regular las empresas privadas proveedoras de servicios, bienes y redes, y que el desarrollo del sector requiere el conocimiento claro de las reglas de juego y de sus derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO: Que la existencia de una regulación general clara y efectiva en materia de solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones promoverá la eficiencia, transparencia y el dinamismo en las relaciones públicas y privadas entre estas;

CONSIDERANDO: Que además, la existencia de reglas claras y de un procedimiento diseñado conforme a la naturaleza del sector de las telecomunicaciones y a las normas y preceptos legales establecidos y apropiados a la materia, propiciarán la toma de decisiones justas dentro de un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza de la controversia;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de Mayo de 1998.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión emitido por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 42-02, de fecha 7 de junio del año 2002.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia emitido por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 022-05, de fecha 24 de febrero del año 2005;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable emitido por el **INDOTEL** a través de la Resolución No.160-05, de fecha 13 de octubre del año 2005;

VISTO: El Reglamento para la reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitido por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 029-07, de fecha 20 de febrero del año 2007;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras y Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones emitido por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 071-01 del 9 de noviembre de 2001, modificado por la Resolución No. 001-02, de fecha 11 de enero del año 2002 y mediante la Resolución No. 124-05 de fecha 25 de agosto del año 2005;

VISTAS: Las diferentes resoluciones con criterios procedimentales emitidas por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

VISTO: El Proyecto de “Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “**Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham

Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

“Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”

CAPÍTULO I DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Definiciones. A los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las siguientes definiciones:

Acto: Todo comportamiento o conducta unilateral, manifestado mediante un instrumento escrito o no, de quien ejerce una actividad económica.

Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas.

Contrato de Interconexión: Es el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la Interconexión entre ellas.

Controversia/diferendo: Es la situación que resulta de una diferencia de pareceres o de intereses entre dos o más Prestadoras de servicios de telecomunicaciones, y para lo cual se solicita la intervención del órgano regulador con la finalidad de que este dirima, a tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y la reglamentación aplicable en materia de telecomunicaciones, el conflicto que sostienen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en litis.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Prestador (a) de servicios de telecomunicaciones: Son aquellas entidades con personalidad jurídica propia titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial de telecomunicaciones, facultada por la Ley para la explotación de servicios de telecomunicaciones, que controle, administre, opere, maneje, provea o revenda en todo o en parte, directa o indirectamente, cualquier línea, sistema, servicio o producto de telecomunicaciones en el país.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Es todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general, como son radiodifusión en amplitud modulada y frecuencia modulada; radiodifusión televisiva, televisión por cable, telefonía de voz alámbrica e inalámbrica, local, nacional e internacional; telegrafía, transmisión de datos y en particular el Internet; servicios satelitales; servicio de radioaficionados; cualquier modalidad de servicio de valor agregado de todos los servicios antes mencionados, entre otros.

Servicios Privados de Telecomunicaciones: Son servicios de telecomunicaciones que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiera al cual pertenezca.

Usuario: Consumidor de los servicios públicos de telecomunicaciones que ha celebrado un acuerdo con una prestadora, para la provisión de dichos servicios;

Usuario titular o cliente: Consumidor de los servicios públicos de telecomunicaciones, que ha celebrado un acuerdo con una prestadora, para la prestación de dichos servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento regula la actuación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y del **INDOTEL**, cuando éste último resulte apoderado para resolver controversias por la vía administrativa entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

2.1- El **INDOTEL** tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones relacionadas con:

- a) A toda controversia contractual o no contractual surgida entre dos o más empresas de telecomunicaciones;
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Libre y Leal Competencia;
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
- d) Asimismo, el **INDOTEL** es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al mercado de los servicios de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa prestadora de tales servicios.
- e) A las controversias contractuales surgidas entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios.

Artículo 3. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos que regirán la solución de las controversias contractuales o no contractuales, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, cuando estas hayan solicitado la intervención del **INDOTEL**, y este sea competente de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Artículo 4. Finalidad. El presente Reglamento tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

- a) Establecer un procedimiento legal general para la solución de las controversias, contractuales o no contractuales, que se generen entre empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones;
- b) Establecer un procedimiento legal abreviado para la solución de las controversias, contractuales o no contractuales, que se generen entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando se trate de uno de los casos contemplados en el Artículo 24 de este Reglamento.
- c) Promover la homogeneidad de las decisiones del **INDOTEL** que se produzcan en aquellos casos relativos a la solución de controversias entre empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, al establecerse un procedimiento especial para dirimirlos, y respetando en todo momento las particularidades de cada materia;
- d) Garantizar el carácter técnico y el respeto de los principios inherentes al sector de las telecomunicaciones en la solución de estas controversias;

Artículo 5. Alcance. El presente reglamento establece las pautas y normas que han de cumplirse para la solución de controversias que pudieran surgir entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6. Competencia. El **INDOTEL** es, de conformidad con el Artículo 76.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador de las telecomunicaciones, y tiene dentro de las funciones que le otorga la Ley, la de dirimir, de acuerdo a los principios de la Ley y sus

reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”.

Artículo 7. Principios Generales que instruyen el Procedimiento. Las disposiciones del presente Reglamento se rigen por los principios generales del Procedimiento Administrativo, así como del Derecho Administrativo. Serán de aplicación supletoria las normas del Procedimiento Civil siempre que no sean incompatibles con los principios del Procedimiento Administrativo.

7.1- La aplicación de este reglamento se fundamentará, especialmente, en los principios siguientes:

- a) **Principio de Legalidad:** El **INDOTEL** actuará con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;
- b) **Principio de Autotutela:** El **INDOTEL** dictará actos administrativos que tendrán efectos sobre los operadores y usuarios y podrá ejecutar, según corresponda, por sí mismo sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- c) **Principio de Razonabilidad:** Las decisiones del **INDOTEL**, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, o establezcan restricciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones, se adaptarán a los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- d) **Principio de Imparcialidad:** La autoridad administrativa actuará en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los operadores;
- e) **Principio del Debido Procedimiento:** las prestadoras de servicios de telecomunicaciones gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El debido procedimiento administrativo se regirá por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Procedimiento Civil sólo será aplicable cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- f) **Principio de Eficacia:** A través del procedimiento establecido en el presente reglamento se persigue de manera específica la solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones por lo que en el transcurso de estos el **INDOTEL** adoptará las decisiones que mejores resultados produzcan, con menor inversión de recursos o menos daños causen, siempre respetando el interés general;
- g) **Principio de Economía, Simplicidad y Celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- h) **Principio de Informalismo:** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento;
- i) **Principio de Proporcionalidad:** El **INDOTEL** actuará con sometimiento a los fines establecidos en el Reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento;
- j) **Principio de Escrituración:** El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales de origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija y permita otra forma más adecuada de expresión y constancia;

- k) **Principio de Contradictoriedad:** Los interesados podrán, en los plazos establecidos para ello, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
- l) **Principio de Concentración:** El procedimiento se realizará procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Asimismo, las audiencias deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario.
- m) **Principio de Transparencia y de Publicidad:** El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, así como la presencia de todos aquéllos que tengan legítimo interés.

Artículo 8. Gratuidad del procedimiento. Los procedimientos de solución de controversias regulados en el presente Reglamento son gratuitos.

Artículo 9. Confidencialidad. Las partes, o terceros que hubieran presentado, o a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información o documentación, podrán solicitar al **INDOTEL** que esta información o documentación sea declarada como confidencial, según corresponda, cuando dicha información o documentación constituya un secreto industrial o comercial. El **INDOTEL** puede, a instancia propia, determinar que a cierta información o documentación debe otorgársele el carácter de confidencial por cumplir con lo antes mencionado, por lo que podrá hacerlo de oficio.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 10. Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán solicitar, al Consejo Directivo del **INDOTEL**, la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los intereses objeto del procedimiento o para garantizar el resultado de éste. La resolución que se pronuncie respecto de una medida cautelar podrá ser recurrida. Asimismo, en cualquier estado del proceso de solución de controversias el **INDOTEL** puede dictar medidas cautelares de oficio.

10.1- El Consejo Directivo del **INDOTEL** podrá delegar en el Director Ejecutivo disponer medidas cautelares, cuando se trate de un procedimiento de desconexión que no observe las disposiciones del artículo 55 de la Ley, y en casos de urgencia, cuando, dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente, o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS

Artículo 11. Calidad. Tienen calidad para presentar un diferendo existente con otra prestadora de servicios de telecomunicaciones, y, en consecuencia, para apoderar al **INDOTEL** de su conocimiento, las personas jurídicas que posean un título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, expedido por el órgano regulador de las Telecomunicaciones. Asimismo, pueden presentar un diferendo con otra prestadora, las empresas que se encuentren inscritas en los Registros Especiales del **INDOTEL** para desarrollar actividades específicas de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12. De la representación por abogado. No será necesaria ni obligatoria la representación o intervención de abogado en el procedimiento de solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, la parte que así lo desee, podrá, a sus expensas, asistirse por abogado.

12.1- En ningún caso podrá existir condenación u obligación para una de las prestadoras en litis, de cubrir costos, honorarios profesionales o gastos resultantes del proceso iniciado por una prestadora

ante el **INDOTEL**.

Artículo 13. Presentación de la Controversia. Los diferendos entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones se someten al **INDOTEL** mediante escrito presentado por la prestadora que motoriza la acción, en la forma que se indicará más adelante.

Artículo 14. De la presentación de la Controversia por una Prestadora. Cuando una prestadora tenga interés en someter al ente regulador el diferendo que mantiene contra otra, deberá apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento. Al realizar el apoderamiento, la prestadora que somete la controversia remitirá simultáneamente el escrito que la describe, a la otra prestadora. Dicho escrito, deberá contener:

- a) Las generales completas de la prestadora, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser realizadas las notificaciones y la o las firmas que correspondan.
- b) La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen.
- d) Todos los documentos o piezas que le sirvan de soporte a sus pretensiones.

14.1- Todo depósito de instancias, escritos, documentos o cualquier otro soporte, dirigidos al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo en sus respectivas funciones, deberá ser hecho en tres (3) originales para las instancias y escritos y en original y dos (2) juegos de copias para los documentos, así como la correspondiente versión electrónica.

Artículo 15. De los tipos de procedimientos administrativos para la solución de controversias entre prestadoras. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben someter las controversias contra otras prestadoras por ante el **INDOTEL**, de acuerdo al tipo de procedimiento establecido en el presente Reglamento, que conforme a las disposiciones de éste capítulo, se clasifican en: Procedimientos Administrativos Ordinarios o Procedimientos Administrativos Abreviados.

Artículo 16. Instrucción del Proceso. Las medidas de instrucción necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, o para recabar las pruebas sobre los cuales debe basarse la resolución, se realizarán por ante el **INDOTEL**, o bajo su dirección, a pedimento de parte, o de oficio.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO.

Artículo 17. Inicio del procedimiento. La prestadora que sea notificada de una controversia, dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la notificación del escrito que la describe, y de las piezas que le sirven de soporte, para presentar al **INDOTEL** su escrito de defensa, el que a su vez deberá contener:

- a) Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y la o las firmas que correspondan.
- b) Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.
- c) Los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamenta su defensa.
- d) Todos los documentos que le sirvan de soporte.

17.1- En el plazo de cinco (5) días siguientes al depósito del escrito de defensa, la prestadora demandada, deberá notificar dicho escrito a la prestadora demandante, junto con las piezas que le sirven de soporte.

17.2- Al momento del depósito de los escritos deberá anexarse también un formato de los mismos en versión electrónica.

Artículo 18. De las Pruebas. Los hechos relevantes para la solución de una controversia podrán probarse por cualquier medio de prueba legalmente admitido. Estos medios de prueba deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes.

Artículo 19. De la Audiencia. Transcurrido el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 18 del presente Reglamento, independientemente de que se haya producido o no el escrito de defensa de la prestadora sometida, el Consejo Directivo convocará a las partes envueltas en la controversia, a una audiencia pública, mediante carta con acuse de recibo.

19.1- Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de diez (10) días. La audiencia se celebrará con las partes presentes o representadas y aun en su ausencia, si han sido debidamente citadas. Las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por abogados. Podrán igualmente hacer valer de cualquiera de los medios de prueba que hayan sido propuestos en sus respectivos escritos. Las partes podrán solicitar que se ordene practicar las medidas de instrucción que entiendan necesarias en la defensa de sus respectivos intereses, siempre que las mismas se estimen pertinentes. Tanto los documentos, como las medidas de instrucción, podrán ser ordenadas de oficio por el Consejo Directivo.

Artículo 20. Escritos de Réplica y Contrarréplica. Una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar ampliar los escritos motivados de sus pedimentos, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Consejo Directivo.

20.1- Vencidos estos plazos, el Consejo Directivo dispondrá de un término no mayor de sesenta (60) días para tomar su decisión mediante resolución motivada.

20.2- El Consejo Directivo velará por el cumplimiento efectivo de las reglas de lealtad en los debates, de la contradicción, de publicidad y del derecho de defensa.

Artículo 21. Intervención de terceros. Una prestadora que no es parte en la controversia que el Consejo Directivo se encuentra apoderado, podrá intervenir de manera voluntaria al proceso, siempre que tenga interés en ello, mediante un escrito que contenga los fundamentos de su intervención y sus pedimentos. Este escrito deberá ser hecho en la forma prevista por el artículo 18 de este Reglamento, y notificado a las partes en el proceso.

21.1- Cuando una de las partes de la controversia entienda que otra prestadora debe ser traída al proceso ya iniciado, dicha prestadora será llamada en intervención forzosa. Todos los escritos, documentos o piezas producidos hasta ese momento por las partes, deberán ser notificados a la llamada en intervención, junto con la demanda que le sea hecha.

Artículo 22. Excepciones y Medios de Inadmisión. Las prestadoras podrán invocar, en su escrito de defensa, los motivos que pudieran determinar una excepción de procedimiento o la inadmisibilidad de la acción, siempre que los mismos resulten compatibles con el procedimiento administrativo.

Artículo 23. Finalización del Procedimiento. La controversia entre prestadoras terminará mediante la Resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley, o por el desistimiento de una de las partes. En este último caso dicho desistimiento deberá hacerse de manera formal por ante el **INDOTEL**, quien deberá comunicarlo a las demás partes.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 24. Del Procedimiento Administrativo Abreviado. Se instrumentará por el procedimiento administrativo abreviado las controversias entre prestadoras que resulten de las siguientes características:

- a) Actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho;
- b) Cuando existan dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la primera interconexión;
- c) Cuando se trate de la ocurrencia de un procedimiento de desconexión que no observe las disposiciones del artículo 55 de la Ley.
- d) En los casos de urgencia, de naturaleza a causar un daño inminente, o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

El proceso se iniciaría con la presentación del escrito, de acuerdo al artículo 18 del presente Reglamento. Asimismo, se deberán proponer todas las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 25. Instrucción del Proceso. La prestadora que sea notificada de una controversia de acuerdo al procedimiento abreviado, dispondrá de un plazo de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la notificación de la controversia, para presentar su escrito de defensa, siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento.

25.1- El Consejo Directivo actuará en la forma que estime conveniente, de acuerdo con la naturaleza del asunto envuelto, tomando las medidas conservatorias, cautelares o precautorias que fueren de lugar, velando siempre por el cumplimiento efectivo de las reglas de lealtad en los debates, de la contradicción, de publicidad y del derecho de defensa.

22.2- El Consejo Directivo deberá informar a las prestadoras envueltas en el diferendo, del procedimiento que seguirá. Para tales fines podrá guiarse del Procedimiento Administrativo Ordinario previsto en éste Reglamento, atenuando los plazos acorde al grado de urgencia de que se trate.

Artículo 26. Recursos. La decisión del Consejo Directivo estará sujeta al recurso de reconsideración previsto por el artículo 96.1 de la Ley. Igualmente, al Recurso Contencioso - Administrativo, de conformidad con la ley que regula dicha materia.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Régimen sancionador. Las faltas, las sanciones y la responsabilidad administrativa que surjan como consecuencia de la vulneración de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en los Reglamentos del **INDOTEL**, se regirán por lo establecido de manera general en la Ley 153-98, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del **INDOTEL**, a tales fines.

Artículo 28. Coexistencia de una controversia y una falta administrativa. Si durante el curso de un procedimiento de solución de controversias el **INDOTEL** detecta la existencia de prácticas contrarias a las normas de libre y leal competencia, a la obligatoriedad de la interconexión, al acceso a redes o en general a la regulación del sector, el **INDOTEL** de oficio iniciará un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del **INDOTEL**. El proceso para conocer la controversia entre operadoras quedará suspendido, siempre que la controversia verse justamente sobre hechos pasibles de constituir la falta administrativa. El **INDOTEL** podrá ordenar en esos casos las medidas cautelares necesarias para asegurar los intereses objeto del

procedimiento, garantizar el resultado de éste o prevenir los perjuicios que la suspensión pudiese ocasionar a las partes, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 29. Derecho supletorio. Para todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, serán de aplicación supletoria los Principios Generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las normas del Procedimiento Civil siempre que no sean incompatibles con los principios del Procedimiento Administrativo.

Artículo 30. Derogaciones. El presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones de igual o inferior rango que le sean contrarias.

Artículo 31. Publicación y entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional así como en la página Web del **INDOTEL** y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones. Las controversias que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, serán procesadas conforme los procesos de reclamación vigentes hasta ese momento.